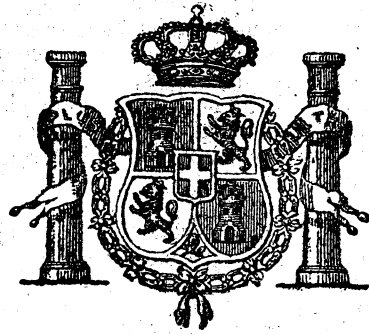


**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLAS LAS	Por tres meses.....	»	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	»	
NARIAS.....	Por un año.....	»	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	»	
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL			
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL**

fixando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Cortés Soberanas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de los ciudadanos de ámbas naciones y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abraza ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero José da Silva Mendes Leal, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Lisboa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia y de Carlos III de España, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los respectivos territorios, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas, propiedades y ejercicio de la religion que profesen. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos deberán estar provistos de una papeleta de matricula en que conste su calidad de españoles ó portugueses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que lo obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las cuestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matricula, las Autoridades españolas no consentirán en ningun caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Art. 4.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del

país á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Portugal como los portugueses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal y concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificacion de su matricula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 6.º Los súbditos de los dos países no podrán sufragar respectivamente ningun embargo ni ser retenidos en sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquier clase para ninguna expedicion militar ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 8.º Para que los Consules generales, Consules y Viceconsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal ó á un Notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11.º Los Consules generales, Consules y Vicecon-

sules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislacion penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre; pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13.º Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningun pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Consules ó Viceconsules.

Art. 14.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules generales, Consules ó Viceconsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15.º Los Consules generales y Consules podrán nombrar Viceconsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 16.º Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada país fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por órden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito consular, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18.º Los Consules generales, Consules y Viceconsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el selló de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales pú-

blicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 19. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia el fallecimiento.

Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar executor testamentario, ó si alguno de los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.<sup>a</sup> Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.<sup>a</sup> Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.<sup>a</sup> Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.<sup>a</sup> Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ámbos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.<sup>a</sup> Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los sindicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.<sup>a</sup> Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaria ó abintestato; es decir, que conser-

vando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á estos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

Y 7.<sup>a</sup> Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 20. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 19 de este Convenio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ámbas naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán y por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nacion despues que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulacion; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedicion de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administracion del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablar, sin que otra intervencion pueda en nada afectar á los privilegios que la legislacion reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corretores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los Oficiales y agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la nacion á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretacion que pudiera perjudicar á la exacta administracion de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijarán la hora exacta; y si estos funcionarios dejaren de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policia de la Aduana y de sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse, por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á

expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses; pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion súbditos del país en que tenga lugar la desercion están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos voluntariamente ó lleguen por arribada forzada serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduanas, al ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 27. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional; siendo la intencion de las Altas Partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ámbas naciones.

Art. 28. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.

Art. 29. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Art. 30. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año ántes de espirar el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 31. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han

firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa, por duplicado, á 21 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Angel Fernandez de los Rios.  
(L. S.)=(Firmado.)=José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho Convenio, y son á saber:

La certificación de matrícula expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de que segun el art. 3.º del citado Convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la nacionalidad. Sin esa papeleta de matrícula, ni las Autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España. La referida certificación de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no da derecho alguno de residencia.

Para conferirle necesita ser visada por las Autoridades territoriales competentes, á las que será presentada al efecto la certificación de matrícula dentro de las 48 horas, quedando completamente á salvo el derecho perfecto de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la Autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificación de matrícula es base indispensable de residencia; pero nunca título para obtenerla interin no se complete con la autorizacion del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorizacion será estampada al dorso del certificado de matrícula por las Autoridades competentes, que en ningun caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutaban actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesion de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duracion y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.º del mismo Convenio «sin la presentacion del referido certificado de matrícula las Autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas las de los portugueses en España.» no comprenden de modo alguno á los emigrados políticos, cuya admision ó asilo se regula por principios especiales que las Altas Partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**DECRETO.**

Visto el expediente promovido por Antonio Quero y Alvarez, confinado en el presidio de Toledo, en solicitud de indulto de la pena de 11 años de presidio mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre falsificación de un documento oficial y estafa de 13 obligaciones de ferro-carriles:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado sufrió cinco años, seis meses y tres dias de prision preventiva en la cárcel de Villa de esta capital, durante cuyo tiempo prestó excelentes servicios auxiliando los trabajos de la Alcaldía y conduciéndose con un celo digno de todo elogio en circunstancias excepcionales, como en la época de la invasion del cólera el año de 1863 y otras:

Considerando que con anterioridad á la formacion de la causa observó buena conducta, manteniendo á su madre viuda con el producto de su trabajo, y que ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se le concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictamen del Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Antonio Quero y Alvarez commutacion del resto de la pena de 11 años de presidio mayor, que actualmente sufre, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 25 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Augusto Ulloa.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:  
El Subsecretario del Ministerio de Ultramar formará parte del Consejo de Filipinas creado por decreto de 4 de

Diciembre del año último, y tendrá á su cargo la Vicepresidencia de dicha Corporacion.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

**AMADEO.**

El Ministro de Ultramar,

**Atcilaro Lopez de Ayala.**

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Subsecretaría.**

**Despachos telegráficos.**

**Versalles 8 de Mayo, á la una y diez minutos de la tarde; Madrid id., á las cinco y diez y seis minutos de la tarde.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Gobierno ha hecho circular ayer en París la proclama que dirige á los habitantes de aquella capital, diciendo que es el único poder legal, y que sin faltar al principio de igualdad no puede acordar á París más derechos que los que concede á las demás ciudades de Francia.

Que la *Commune* con sus actos aleja el comercio, suspende el trabajo, entorpece la prosperidad y retarda la evacuacion del territorio, exponiendo á París á un nuevo ataque, que declaran los alemanes están prontos á ejecutar sin piedad si no llega á dominarse la insurreccion. El Gobierno repite y promete que tendrán salva la vida los que depongan las armas, y que seguirá dando el subsidio á los obreros necesitados; pero que como la insurreccion no puede prolongarse más, y los habitantes no han podido librarse de ella, es preciso que el Gobierno lo haga, aun á costa de la sangre del ejército que ha reunido para conseguirlo.

Que hasta ahora se habia limitado á atacar las obras exteriores; pero que ha llegado el momento, no de bombardear la ciudad, como los miembros de la *Commune* pretenderán hacerlo creer, sino de atacar las murallas para forzar una de las puertas, limitando al punto atacado los estragos de esta guerra; y concluye haciendo un llamamiento al pueblo de París, recordándole que es cien veces más numeroso que los sectarios de la *Commune*, y anunciándole la entrada del ejército en la capital para dentro de breves dias.»

**Versalles 8 de Mayo, á las nueve y cincuenta minutos de la noche; Madrid id., á las diez de la noche.**—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La batería de Montretout ha dirigido hoy sus primeros tiros contra Point-du-Jour, Vaugirard y los baluartes de la puerta de Versalles con objeto de fijar la puntería. Por lo demás, no ocurre novedad.»

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion general del Tesoro público.**

**Seccion de Bonos.**

El viernes 12 del corriente, á las doce de su mañana, y en el patio grande del edificio que ocupan las oficinas generales del Ministerio de Hacienda, tendrá efecto la quema de 44.267 bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, admitidos en pago de bienes desamortizados hasta fin de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—Mariano Cancio Villa-amil.

Desde esta fecha en adelante el canje de resguardos interinos por billetes de la Deuda flotante del Tesoro se verificará en la Tesorería Central sin prévia numeracion y en los dias siguientes:

Resguardos de suscripciones realizadas en la Central, los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana.

Resguardos de suscripciones verificadas en provincias, los viernes y sábados.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—P. S., José Manso.

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

El dia 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general los resguardos de la misma que no excedan de 1.750 pesetas, cuya renovacion se hizo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1870, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 139 al 142 inclusive.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

El dia 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carreteras de Marzo y Abril, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho dia las carpetas señaladas con los números 53 y 54.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

**Bonos del Tesoro.**

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.373 á 1.376.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 115 al 120.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.**

Con esta fecha se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«En vista de haberse desarrollado la epidemia variolosa en Fredericstand, segun comunica á este Ministerio nuestro Cónsul en Cristiania, sujete V. S. á tres dias de observacion á las procedencias de este último punto que traigan patente limpia y lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, despidiendo para lazareto súcio á las que se hallen en otro caso.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Director general, José Pérís y Valero.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

«Sujete V. S. á tres dias de observacion á las procedencias de los mares Negro, Azoff y Rojo si llegan á nuestros puertos con patente limpia, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, y despídalas para lazareto súcio en caso contrario.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.—El Director general, J. Pérís y Valero.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Direccion general de Instruccion pública.**

Se hallan vacantes en los Institutos de Avila, Leon, Oviedo, Canarias, Castellon, Las Palmas (Gran Canaria) y Zamora la cátedra de Geografía é Historia, dotadas las dos primeras con el sueldo de 3.000 pesetas, la tercera con el de 2.500, y las cuatro restantes con el de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Casariego de Tapia, Las Palmas de Gran Canaria y Tortosa las cátedras de Historia natural, dotadas la primera con el sueldo anual de 3.000 pesetas y las tres restantes con el de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimientos y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas (Gran Canaria) una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual, las de los cinco primeros de 3.000 pesetas, y la otra restante de 2.000.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos por real orden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más este aviso.

Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y las Palmas de Gran Canaria las cátedras de Física y Química, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y con el de 2.000 la última.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.













Ha dicho el Sr. Soler que S. S. y sus amigos han contribuido á que venga este orden de cosas para que nosotros podamos repartirnos el presupuesto. S. S. no recuerda sin duda que alguna vez ha ido á mi humilde despacho del Ministerio de Fomento para pedirme destinos de ferro-carriles, y que tengo en mi poder notas en este sentido, firmadas por S. S.

Y respecto á si he desempeñado este cargo ó el otro, diré á S. S. que no he faltado nunca á mis tradiciones políticas, y que si fui á Badajoz fué á un puesto de peligro y para servir á mi partido.

El Sr. Soler (D. Juan Pablo): Creo saber perfectamente el fuero de Aragon, y puedo asegurar al Sr. Chacon que, segun él, la mayoría para ejercitar los derechos civiles es la de 20 años: como la ley electoral habla de derechos civiles, y no de otros, por eso el Ayuntamiento de Zaragoza la ha entendido como lo ha hecho. Sin embargo, yo aconsejaré á aquel Ayuntamiento que para lo sucesivo cree una cátedra de esa materia, y ya sabe que puede contar para desempeñarla con el Sr. Chacon.

He tomado parte desde 1856 en casi todos los sucesos políticos que ha habido en España, y he tenido en ellos muchos amigos, algunos de los cuales han venido conmigo á Fernando Póo. Nunca he pedido nada para ellos; y sólo en un caso en que se trataba de una persona desgraciadísima pedi, en union del Sr. Rebullida, un destino que por cierto no me dieron; de modo que no he visto empleado á ninguno de los que conmigo combatieron por la libertad, y he visto á muchos que, como el Sr. Chacon, sirvieron con los moderados.

El Sr. Morayta: Empecé ántes diciendo que hacia mi discurso inspirándome en un espíritu de caridad para que hablara el Sr. Chacon, y S. S. dice que no me lo agradece, porque tenia derecho para hablar. Pues tenga S. S. por sabido que si yo no hubiera hablado en contra, no hubiera podido S. S. decirnos lo que nos ha dicho.

El Sr. Presidente: Sr. Morayta, debó indicar á S. S. que eso no es rectificar.

El Sr. Morayta: Voy á ser muy breve, porque deseo complacer al Sr. Presidente; pero tengo necesidad de decir que á pesar de lo manifestado por el Sr. Chacon, yo no hablaré de mi persona ni de la de S. S.; eso se discutirá en su día, no por el interés que personalmente pueda yo tener en ello, sino por el interés político que encierra; y autorizo desde luego á S. S. para que discuta mi persona, seguro de que yo le haré el favor de no discutir la suya.

Por lo demás, el Sr. Chacon ha sido tan franco que ha confesado que el Sr. Zorrilla, no sólo había escrito la carta que aquí se ha citado, sino otras tres, y que el Sr. Gobernador había escrito ocho ó diez; es decir, que lejos de refutar nuestro argumento, le ha robustecido. Y no quiera S. S. comparar estas recomendaciones con las del Directorio, que no tienen más autoridad que la moral de sus individuos.

Vista la impaciencia de la Cámara, concluyo sin contestar á muchas de las cosas que ha dicho S. S.

El Sr. Díaz Quintero: Respecto á los nombres de las personas empleadas en el distrito de Zafra por motivos electorales, le citaré á S. S. de los dos hijos de D. Wenceslao Olea, Vicepresidente del comité carlista de Zafra, un Sr. Mena, y podría citarle á S. S. otros varios que no bajarían de 20, todos colocados por S. S. y por motivos referentes á su eleccion.

Pero lo que más me ha hecho levantarme es que han llegado las pruebas que se esperaban, y que resulta por las partidas de defuncion que aquí tengo legalizadas que han votado 20 muertos; y por otras de bautismo, que han votado tambien más de 40 menores de edad. Con esto y con lo demás del acta, yo creo que háy motivo bastante para que la comision la declare grave, toda vez que la mayoría es tan exigua, y se dá lugar á que se depuren bien los hechos ántes de fallar sobre ellos el Congreso.

El Sr. Chacon (D. José María): Comenzaré por dar gracias al Sr. Morayta, puesto que se empeña en que le agradezca que me haya proporcionado el hablar; pero le recordaré que tenia pedida la palabra y derecho para hablar dentro del voto particular.

El Sr. Quintero dice que en la época de las elecciones se habían dado credenciales á los hijos del Sr. D. Wenceslao Olea. Yo he tenido la fortuna de colocar á uno, no á dos de sus hijos, pero no por motivo electoral; y lo mismo sucede con el Sr. Mena, á quien se ha dado una credencial hace muy pocos días.

Que han llegado certificaciones de las cuales resulta que han votado 20 muertos. No lo creo posible, porque eso no ha sucedido, y venir con esas certificaciones no prueba nada; es preciso que se pruebe tambien que no había otros electores con el mismo nombre, y que esos son los que han votado.

El Sr. Albareda: Yo estoy de acuerdo con el Sr. Chacon en lo último que acaba de manifestar; es decir, en que las partidas de defuncion por sí solas no prueban nada; pero desde el momento en que se presenta aquí un Sr. Diputado con documentos que pueden afectar la validez del acta, la comision, para seguir siempre la conducta imparcial que ha venido siguiendo hasta ahora, retira el dictámen á fin de examinar esos documentos, y le presentará de nuevo tan luego como haya podido examinarlos.

El Sr. Presidente: Queda retirado el dictámen. Se leyó el dictámen relativo al acta del Puerto de Santa María y admision del Sr. Barca; y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. Castro y Solís: Sr. Presidente, faltan pocos minutos para concluir las horas de sesion que se han acordado; y si á S. S. le parece, dejaré el principio mi discurso para la sesion de la tarde.

El Sr. Presidente: Puede V. S. empezar, y ese tiempo habremos ganado.

El Sr. Castro y Solís: Es extraño, señores, que aquí hayan pasado actas muy graves sin que se haya desechado ninguna; pero es más extraño aun el considerar que mi amigo y correligionario el Sr. Soler no haya presentado voto particular sobre esta, que es de las más graves que han venido al Congreso. Creo que habrá sido por el desaliento de ver el resultado de los anteriores, y bueno es que el país sepa los medios de que se han valido algunos candidatos, ya que este sea el único castigo que nosotros podemos imponerles.

En esta acta, señores, no obstante que el Sr. Barca es de oposicion, se da el caso raro de que ha tenido el apoyo del Gobierno, sin duda porque la union liberal no ha querido abandonar del todo á esa rama separada hace poco tiempo de su tronco, y que constituyó la exigua fraccion montpensierista. El distrito del Puerto de Santa María comprende la ciudad de este nombre y los pueblos de Espera, Rota y Puerto-Real; pero lo más importante de la eleccion está en el Puerto, porque allí es donde se encuentra la mayoría de los electores y la importancia toda de la votacion.

En el Puerto la Autoridad era amiga del Sr. Barca, y empezó por no dar cédulas más que á los que habían de votarle: el día 6 fueron á reclamar las suyas al Ayuntamiento los amigos del Sr. Navarrete, candidato de oposicion; pero no pudieron conseguirlas: volvieron el día 7, y se les dijo que se les darían á las ocho y media, á cuya hora se les manifestó, en lugar de dárselas, que ya se había marchado el Alcalde.

El Sr. Presidente: ¿Piensa S. S. extenderse mucho aun, Sr. Diputado?

El Sr. Castro y Solís: Sí, señor; aun tengo que extenderme bastante.

El Sr. Presidente: Pues en ese caso se suspende esta discusion y la sesion hasta las dos de la tarde.

Eran las doce.

Extracto oficial de la sesion ordinaria celebrada el día 8 de Mayo de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leída y aprobada el acta de la anterior, pidió el Sr. Ocon que constase su voto con la minoría en la última votacion, y el Sr. Barrio Mier que se uniese el suyo á los de la minoría en la votacion de las actas de Valls y Zafra.

ORDEN DEL DIA.

Actas del Puerto de Santa María.

Continuando la discusion del voto particular del Sr. Soler, dijo

El Sr. Castro y Solís: Interrumpí mi discurso cuando iba diciendo que se había negado la entrada en el local á los electores de oposicion, insistiendo en esta negativa á pesar de haber mandado tres comisionados. Quisieron quejarse al Juez, y no pudieron verificarlo por haberles sido imposible el avistarse con esta Autoridad; pero le esperaron á que saliera de su casa, y en este acto los tres comisionados le entregaron una queja, á que proveyó el Juez.

Quando se hallaban al día siguiente deliberando para constituir las mesas interinas, se aproximó la Guardia municipal en ademán hostil. Es de advertir que allí no existe la partida de la Porra; pero hay una Guardia municipal, que se conoce con el nombre de Guardia Negra, compuesta en su mayor parte de licenciados de presidio y de gente de los peores antecedentes, por cuyo medio quiere el Ayuntamiento imponer su voluntad. Llegado el día de la eleccion, cuando estaban los electores agrupados para ir á votar las mesas fueron acometidos por parte de esta Guardia municipal, á cuyo frente iba un Sr. Bugallo que les excitaba á dar de cuchilladas.

Otro grupo de Guardia se presentó en otra direccion haciendo lo mismo; y un tercer grupo, en fin, iba á bayoneta calada. A los consejos del candidato vencido se debe que en aquel día no se derramara sangre.

Llegada la hora de constituirse, como el Alcalde no tenia bastantes Regidores que secundaran sus miras, eligió estos á su arbitrio, y hasta nombró Alcalde de barrio al Sr. Bugallo con este objeto. Una vez conseguido que los republicanos se alejaran, se situaron á las puertas del colegio para no dejarles entrar, y así se efectuaron las elecciones con poca concurrencia, porque aquel pueblo en su mayoría es republicano, sin embargo de lo cual obtuvo el Sr. Barca 4.800 votos, cosa que sorprende, porque ni tiempo material pudo haber para que votaran en un solo colegio ochocientos y pico de electores. Empezaron las protestas; y á pesar de que no fueron admitidas, se hizo una más solemne por medio de una hoja suelta, protestando hasta del nombramiento de algunos compromisarios. Concluidas las elecciones, las de Diputados y las de compromisarios, se presentaron tres de estos protestando de su misma eleccion, y desecharon las actas de cinco compromisarios.

Esta acta puede decirse que viene prejuzgada, toda vez que al admitirse los Senadores de este distrito en el Senado se prueba que han creído buena la eleccion, y se envuelve en la misma determinacion esta acta.

Muy á ser breve en las consideraciones que se desprenden de estos hechos. Quando todos los días se denuncian y demuestran abusos, coacciones é ilegalidades, puede decirse que el Gobierno es inmoral; pero quando á pesar de esto las Autoridades se permiten elegir por sí candidatos que sólo tenían su apoyo, podemos decir que estos actos, no sólo son inmorales, sino que el Gobierno que los permite es impotente, que es lo peor que puede suceder, porque pudiera llevarnos á la anarquía.

Suplico, pues, que se declare la gravedad de esta acta, no por hostilidad hacia el Sr. Barca ni por espíritu de partido; porque aun cuando el Sr. Barca aspire á un ideal más antipático para mí que lo existente, sin embargo no tengo interés ninguno en que no se sienta en estos bancos.

El Sr. Barca: Si los pocos Sres. Diputados aquí presentes han escuchado con alguna atencion el breve discurso del señor Castro, estoy cierto que han formado el mismo juicio que yo de la peroracion de S. S. El Sr. Castro, tomando como buena y fehaciente una informacion judicial practicada por 10 ó 12 electores del Puerto algunos días despues de terminada la eleccion, se ha hecho eco de unas cuantas generalidades, de unos cuantos hechos que ni constan en el acta, ni fueron protestados á tiempo, ni son exactos, ni pueden imprimir gravedad al acta que se discute. Será breve para no aumentar el cansancio y la impaciencia de la Cámara.

¿Qué ha pasado en la eleccion del Puerto? De los 6.000 electores que han tomado parte en la votacion, he obtenido yo unos 4.800, en tanto que el Sr. Navarrete sólo ha obtenido unos 1.500.

Pues bien, señores: á pesar de la fuerza del partido republicano, á pesar del interés que hoy muestra por el Sr. Navarrete, el hecho es que en ninguno de los colegios del distrito reclamaron ni protestaron ántes, sino despues de la eleccion, los electores republicanos.

Pero sucedió que al cuarto día de la eleccion, momentos ántes de cerrarse la votacion, tres electores monárquicos, amigos míos hasta entónces, protegidos del Sr. Gonzalez de la Vega, candidato presentado y apoyado en Cádiz por mi padre político, se presentaron con una protesta sobre el nombramiento del Presidente interino de una de las mesas del Puerto de Santa María; protesta que, como se ve, carece de importancia; pero como esta protesta se hizo para algo, desde el momento en que los republicanos vieron division en el partido monárquico, entraron en combinaciones y excluyeron á los compromisarios del Puerto de Santa María y de San Fernando en la junta de compromisarios.

Desde que los amigos del Sr. Navarrete vieron que se hacia esa exclusion, y creyeron que esto podia ser ocasion de debate, se dieron á buscar hechos, cargos y motivos para formar la atmósfera que allí han conseguido crear, y no lo han logrado aquí por fortuna.

Cuestion de cédulas. De la misma informacion judicial resulta que la peticion la hicieron seis ó siete electores, sin expresar el domicilio y señas; pero en el expediente consta que fueron repartidas todas menos cinco; y si los republicanos se han abstenido de votar, obedece esto á otros motivos, siendo uno de ellos el que su candidato era un Capitan de artillería que ha jurado al Rey, y que no era por consiguiente muy aceptable para los republicanos del Puerto de Santa María, y por hallarse grandemente disminuidas en el Puerto las fuerzas republicanas.

Ha lanzado el Sr. Castro cargos graves contra el Alcalde y la Guardia municipal del Puerto de Santa María, de que yo me debo ocupar. Dice S. S. que esa Guardia se compone en su mayor parte de licenciados de presidio; y para destruir este aserto

bastan sólo dos consideraciones. Cuesta esa Guardia 12 ó 14.000 duros anuales, y la costea el pueblo. ¿Es creible que si esa Guardia fuese un instrumento de mala ley, hiciera aquel pueblo este sacrificio? Esta es una de las consideraciones. La otra, que desde que se ha establecido esa Guardia ha disminuido en más de un 60 por 100 la criminalidad del Puerto de Santa María.

Paso á ocuparme de la protesta de los tres electores monárquicos, única que consta en el acta, y única que fué presentada por los electores. Sostienen los protestantes que correspondiendo á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes la designacion de los Concejales ó Alcaldes de barrio que han de constituir las mesas interinas, fué ilegal la designacion hecha por el Alcalde del Presidente de una de esas mesas; en tanto que el Alcalde sostiene, y yo creo que con acierto, que esto le correspondia, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 115 de la ley electoral, que manda observar desde el 52, y no desde el 51 al 75, para las elecciones de Diputados á Córtes. Pero aun cuando el Alcalde estuviese equivocado y obrase mal, ¿cómo es que este hecho no se protestó en el tiempo oportuno, dejando para hacerlo al cuarto día? Además, este hecho no influyó para nada en el resultado de la eleccion, ni hay razon que lo justifique.

Una cosa tan sola me ha dolido del discurso del Sr. Castro y es que S. S. haya dicho que yo he sido apoyado, siquiera tenga el correctivo de haberlo sido por el Alcalde. No, Sr. Castro: mi actitud es siempre clara y definida; no gusto nunca del equívoco; si de algo pecho es de sobra de franqueza y de sinceridad. Si porque el Alcalde del Puerto de Santa María me ha apoyado hace S. S. un cargo, el mismo podria yo dirigir á todos los republicanos y carlistas que han tenido en sus distritos Alcaldes carlistas ó republicanos que les apoyen. Si el Sr. Castro cree que he tenido otro apoyo, dígame con franqueza, que aquí estoy para responder á S. S. Me he presentado con noble franqueza candidato de oposicion: si otra cosa hubiera sido, valor tengo para confesarlo; que no soy yo de los que tienen jamás una situacion equívoca. La conocen bien los Sres. Diputados, la saben mis amigos, la conocen mis electores. He concluido.

El Sr. Castro y Solís: Yo he dicho que S. S. había sido apoyado por las influencias oficiales, porque ha tenido el apoyo de la Autoridad local y de la superior de la provincia, por cuya orden se hizo regresar á Cádiz al candidato vencido, que tenia permiso del Sr. Merelo por 10 días; pero el Sr. Somoza telegrafió á Sevilla, contestándole en ese sentido el Sr. Makenna, que á pesar de su juramento no se ha creído desligado de sus compromisos montpensieristas. Por eso he dicho que el Sr. Barca tenia el apoyo de las Autoridades. Permitame S. S. que dude que el Puerto de Santa María costee voluntariamente la Guardia municipal, que es allí odiada por todos, por creerla instrumento de la Municipalidad.

Por lo que hace á que no existan documentos que prueben los hechos que se denuncian, no los he mencionado porque he querido ser breve; pero ahora leeré los que constan en el acta. (S. S. leyó en efecto una exposicion de compromisarios á la Diputacion, copia de las protestas que obran en el acta, y un certificado de la Diputacion, en que se dice que la eleccion de las mesas de edad debe ser competencia del Ayuntamiento.)

Por lo que hace á las quejas que pueda haber respecto del Sr. Gonzalez de la Vega, diré que allí se hablaba de un pacto entre este señor y el padre político del Sr. Barca para apoyarse mutuamente en sus respectivos distritos.

El Sr. Barca: Ignoraba la consulta que ha referido el señor Castro y Solís del Gobernador al Capitan general para saber si había de cumplimentar ó no una orden que mandaba que el candidato vencido se presentase en Sevilla: lo que si sé es que el Sr. Navarrete obtuvo permiso para recorrer el distrito, que por él anduvo muchos días predicando las doctrinas republicanas.

Así lo hizo en Puerto-Real, en Rota, y aun creo que lo intentó, si bien con poco éxito, en el Puerto. Nada por lo tanto tiene de extraño que sabedor de esto el Capitan general, no sé por quién, llamara al Sr. Navarrete, Capitan de artillería, Oficial que había jurado al Rey y que al propio tiempo andaba predicando la república. Pero consta que estuvo en el distrito con permiso de la Autoridad ántes de las elecciones, y por lo menos tres días ó dos de las elecciones.

Quando el Sr. Navarrete marchó, pues, á Sevilla, creo que al tercero ó cuarto día, ya el bien ó el mal estaba hecho por S. S.: la eleccion era cuestion terminada.

Confieso, señores, que he hablado y dicho esto del Sr. Navarrete con verdadera pena, pues es antiguo amigo mio, y sólo lo he hecho en propia defensa.

Por lo que hace á la Guardia municipal, insisto en que está sostenida por el vecindario, y que fué organizada y se conserva con grande contento de aquel pueblo, que ve en ella, no un instrumento de dominacion política, sino una garantía de orden y de seguridad.

En cuanto á los documentos, insisto en que han sido presentados con posterioridad á la eleccion y carecen de todo valor legal.

De otras cosas nada digo, porque no es esta la ocasion oportuna y debo terminar.

El Sr. Castro y Solís: Niega el Sr. Barca que tenga fuerza alguna la informacion judicial que aquí se trae; lo que no tiene fuerza es la contra-informacion de S. S.

Dice el Sr. Barca que no se presentaron las protestas á su debido tiempo. ¿Cómo se habían de presentar si no se permitía el tránsito ni aun por las calles adyacentes al colegio?

Por lo demás, en nombre de mis amigos acepto la responsabilidad de los compromisarios que rechazaron el pacto.

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, fué aprobado el dictámen y admitido como Diputado el Sr. Barca. Sin discusion se aprobó el acta de Cabuerniga, y fué admitido el Sr. Pereda.

Actas de Guadalajara.

Leído un voto particular del Sr. Soler proponiendo que se declare grave esta acta, dijo

El Sr. Romero Giron: Toda vez que hay personas interesadas que impugnarán este voto, me limitaré sólo á una observacion general. El hecho de más bulto que resulta en esta eleccion es el de los votos dados al candidato vencido en el colegio de Matarrubia, acerca de los cuales hay alguna protesta respecto de su falsedad; pero aun cuando no la hubiera, esto no alteraría el resultado de la eleccion.

Sin entrar en más detalles, porque esto lo han de hacer otros señores que se proponen impugnar el voto, me basta lo dicho para que pueda hablar en pro otro Sr. Diputado.

El Sr. Sorri: Siento que no se encuentre presente el señor Casanueva, que debía impugnar esta acta; pero ocupado en asuntos de su profesion, me veo en la necesidad de suplirle. Desventajosa es mi posicion; pero procuraré desempeñar mi cometido de la mejor manera posible. Si hay algun acta que merezca seria meditacion, es la de Guadalajara, en la que aparece evidente que el Diputado elegido no es el Sr. Sancho. Allí, por desgracia para el candidato vencido, todas las Autoridades han estado á devocion del Sr. Sancho, digno Diputado de las

Constituyentes, persona á quien aprecio, pero con la que no puedo estar conforme en los medios que ha empleado para venir á este sitio.

Hay un Juez que, habiendo estado en Torrelaguna, dió lugar á que se le formase causa criminal; fué luego á Sigüenza, y mereció que se le impusiera un severo apercibimiento, y por último dió lugar tambien á un segundo apercibimiento; y en recompensa de estos brillantes servicios, y por influencia del Sr. Sancho, ha sido ascendido á Juez de Guadalajara, sin duda con el objeto de que le sirviera en la eleccion; lo cual es preciso confesar que ha hecho admirablemente. El Sr. La Rúa, persona dignísima y que cuenta en aquel distrito grandes simpatías, ha sido el competidor del Sr. Sancho, y para contrarrestar su legitima influencia ha habido que ejercer grandes coacciones.

En Horche todos estaban decididos á votar por el Sr. La Rúa; pero temiendo el Alcalde á la influencia del Sr. Sancho, propuso una transaccion y dar por mitad los votos á uno y otro candidato. El Sr. La Rúa no podia aceptar una transaccion de esta especie, y el Sr. Juez se constituyó en Horche durante los dias de eleccion, y estuvo ejerciendo toda clase de coacciones y abusos. Pero no contento con esto, se apoderó de dos de las actas que dan mayoría al Sr. La Rúa, quedando entonces vencedor el Sr. Sancho.

Se ha supuesto que algunas de estas actas habian sido falsificadas; pero ¿es atribucion del Juez arrancar un acta de la Junta de escrutinio para que no se tomen en cuenta los votos que comprende? Hecha la denuncia de falsedad, pudo el Juez entablar un procedimiento; pero la Junta debió computar los votos. Si se aprobase este precedente, estaria en manos de los Jueces anular todas las elecciones. A los Jueces se les concede la presidencia en las Juntas de escrutinio porque se supone que deben de estar por cima de todas las pasiones políticas y pueden evitar conflictos; pero cuando se desciende de esa altura y se convierten en conculcadores de las leyes, entonces no hay sociedad posible.

No quiero molestar más al Congreso, porque creo que lo dicho basta para que cuando menos se declare grave el acta.

El Sr. **Sancho**: El discurso del Sr. Sorní no ha sido una refutacion seria de mis actas, sino una acusacion infundada al Juez de primera instancia de Guadalajara. No me sorprende ni lo uno ni lo otro, porque el acta no contiene protestas, y porque es tema obligado de las oposiciones decir que los Gobernadores ejercen coacciones, que los Ministros hacen presion, que los Jueces cometen falsedades y que los Jefes de la fuerza pública hacen lo que les da la gana. Hoy le ha tocado al Juez de primera instancia de Guadalajara. No trato de defender á este Juez, porque no lo necesita; es un dignísimo Magistrado, y me duele que en este sitio, y sin pruebas, se lance ciertas acusaciones. Dice el Sr. Sorní que este Juez fué procesado estando al frente del Juzgado de Torrelaguna; pero se ha callado el por qué y el resultado del procedimiento.

En Torrelaguna habia un cacique que se inmiscuia en los negocios judiciales, y el Juez tuvo que reprimir sus abusos. Resentido de esto, hizo una denuncia ante la Audiencia; se formó causa y fué libremente absuelto, condenado en costas el denunciante y reservando al Juez el derecho de repetir contra él, lo cual no pudo tener efecto por la muerte del denunciador.

Se ha dicho igualmente que siendo Juez de Sigüenza fué apercibido; pero tambien ha callado S. S. el resultado. Este Juez descubrió una conspiracion carlista en Sigüenza, y en el proceso formado se le apercibió en efecto; pero habiendo acudido á la Audiencia, se le alzó el apercibimiento. ¿Qué tiene que ver esto con las actas de Guadalajara? De otro apercibimiento ha hablado el Sr. Sorní, de que no tengo noticia, ni nos ha dado tampoco S. S. pormenores.

Ha supuesto el Sr. Sorní que si ascendió este Juez fué porque yo preparaba ya mi eleccion. ¿Sabe S. S. cuándo tuvo el Juez ese ascenso? Pues fué en Junio de 1870, cuando nadie podia pensar en estas elecciones. Además, no ha sido protegido por mí, que valgo muy poco, ni por nadie, y debe sus ascensos á sus merecimientos.

Pero se dice que queriendo proteger mi candidatura se habia constituido en Horche y allí habia ejercido todo género de coacciones. S. S. está mal informado. El Juez fué á Horche en la madrugada del 9 de Marzo, justamente á evitar las coacciones que se trataban de ejercer por parte del candidato vencido, secundado por las oposiciones coaligadas en sacrilego consorcio, en que tomaron parte gran número de individuos del clero.

El Gobernador queria que la eleccion fuese una verdad, y para ello se habia dirigido á los Alcaldes, encargándoles que avisasen de cualquier coaccion que se intentara. Llegó el 8 de Marzo el candidato vencido, acompañado del Presidente del comité carlista y de algunas otras personas; y temeroso el Alcalde de que con los manejos de estos se pudiera alterar el orden, avisó al Gobernador y al Juez de primera instancia, pidiéndoles que se personasen allí por si en efecto llegaba á alterarse el orden. ¿Qué habia de hacer el Gobernador? Lo que hizo, y evitar que se alterase el orden, no influyendo, como supone el Sr. Sorní, sino inquiriendo lo que pudiera haber acerca de las coacciones que se intentaban.

Vamos á otra cuestion más grave; pero antes de entrar en ella consignaré que el 14 de Marzo, día del escrutinio, se verificó este en Guadalajara y tuve yo la honra de ser proclamado por 94 votos de ventaja. Es verdad que no se computaron dos actas ni los votos de Membrilla, que el Sr. Sorní ha omitido y que yo recuerdo á fuer de leal; pero diré lo que ocurrió en Matarrubia. Allí hay 89 electores que se mostraron indiferentes en los dos primeros dias de eleccion; pero al llegar al tercer día se fingió una eleccion y se dan al candidato vencido 88 votos. Mis amigos me avisaron de esta falsedad, reservándome yo hacer la denuncia luego que adquiriese certeza del hecho. Hecha la denuncia, fué el Juez á Matarrubia y encontró á los individuos de la mesa falsificando el acta.

Voy á leer un documento traído de la causa, que revela todo lo que allí hubo. (S. S. leyó una diligencia de cargo judicial, en que se dice que aun cuando aparece que se verificó la eleccion, no se han cumplido las formalidades de la ley.)

¿Quiere más el Congreso? Pues algo más ha habido, y voy á referirlo. Despues se ha intentado que estos mismos declarantes dijeran lo contrario; pero no se ha conseguido.

Pudiera decir muchísimo de estas elecciones; pero no quiero molestar más al Congreso, y termino pidiéndole que deseche el voto particular.

El Sr. **Sorní**: Breves rectificaciones tengo que hacer. Ha empezado S. S. manifestando que el tema constante de las oposiciones es decir que los Jueces, que los Gobernadores, que los Jefes de la fuerza pública han cometido excesos y coacciones. ¿Cómo quiere S. S. que no suceda esto, cuando no hay acta que no esté plagada de estos hechos?

Niega S. S. que haya tenido el apoyo oficial; pero es lo cierto que su candidatura se ha dirigido á los electores bajo sobre y con una tarjeta del Gobernador. Puedo añadir además que amigos del Sr. La Rúa fueron al Ministerio de la Gobernacion, y creyendo que eran partidarios de S. S., se les dijo que el Sr. La Rúa habia sacado una mayoría de 387 votos; pero que á pesar de esto el Sr. Sancho seria el Diputado, aun cuando para ello

fuera preciso juntar el cielo con la tierra. Hé aquí explicado ya lo de Matarrubia y todo lo demás que se quiere suponer en contra del candidato vencido.

Defendiendo el Sr. Sancho al Juez de Guadalajara, dice que se le formó causa por combatir á un cacique; y sin duda, para que no le vuelva á suceder lo mismo, ha empezado por someterse al Sr. Sancho, y no le ha salido mal la cuenta.

Empezó ese Juez por convocar á los Jueces municipales, y á pretexto de no tener corrientes los libros de registro les impuso multas que otra persona les ofrecia hacer que se levantarán si votaban por el Sr. Sancho.

Dice tambien S. S. que el apercibimiento que se le impuso siendo Juez de Sigüenza le habia sido levantado. Esto no fué en absoluto, sino que el apercibimiento se convirtió en advertencia, y al fallarse la causa el procesado fué absuelto y se le impuso al Juez una segunda advertencia.

Yo acato, respeto y venero los Tribunales de justicia. Quizá sea la única institucion á quien rinda yo este tributo, porque ninguna otra considero necesaria. Pero por esta misma razon, cuando veo que un Juez convierte la toga en instrumento de intrigas, no puedo menos de alzar la voz.

Se dice que el Juez fué llamado á Horche por haberse presentado allí el candidato vencido con sus agentes; y que, ¿quiere el Sr. Sancho monopolizar el derecho de ir por los pueblos del distrito? ¿Es admisible esa pesquiza que se propuso hacer el Juez? Esto mismo demuestra su oficiosidad.

El Sr. **Presidente**: No olvide V. S. que está rectificando.

El Sr. **Sorní**: Voy á concluir. Se dice que el acta de Matarrubia se ha falsificado; pero por la lectura que el Sr. Sancho nos ha hecho del resultado del sumario no aparece tal falsedad, porque no es cierto que no hubiese eleccion; se dice que la hubo, pero sin las formalidades debidas. Si está conforme el acta sobre que se instruye sumaria con la que se remitió al escrutinio, no sé cómo pudo falsificarse. En la nota que tengo aquí se dice que cuando votaban no expresaba el Alcalde quién lo hacia, ni tampoco se anotaba en la lista el nombre del votante, haciéndose sólo una señal.

El Sr. **Sancho**: Dice el Sr. Sorní que mis influencias eran grandes y que mi candidatura se ha repartido acompañada de una tarjeta del Gobernador. Esto no pasa de ser un dicho sin prueba alguna, como sucede con lo que se refiere á la conversacion tenida en el Ministerio de la Gobernacion.

Dice S. S. que, huyendo el Juez de un cacique, vino á caer en otro. Permítame S. S. que le diga que ni soy cacique ni aspiro á serlo.

Es, en efecto, cierto que el Sr. Juez dió órdenes á los Jueces municipales respecto á los libros de registro; pero ¿sabe S. S. cuándo sucedió esto? En el mes de Enero.

No fué el Gobernador á Horche porque se hubiese presentado allí el Sr. La Rúa, sino por temor de que se alterara el orden.

Dice el Sr. Sorní que no resulta la falsedad de la eleccion de Matarrubia del documento que antes he leído, el cual sin embargo está terminante. (S. S. volvió á leerle.) ¿Quiere S. S. más clara la falsedad?

El Sr. **Sorní**: Antes del párrafo que acaba de leer el señor Sancho me parece que hay otro en que se consigna que hubo eleccion, aunque no con las formalidades debidas.

El Sr. **Casanueva**: He examinado lo que obra en el expediente de esta acta, adquiriendo la conviccion íntima de que tiene carácter de gravedad. No me propongo hablar de coacciones ni de abusos; porque no quiero que se diga que son las generales de la ley.

Recuerdo que en una discusion que sostuvo en el año 58 sobre el acta de Talavera el Sr. Calvo Asensio alegaba como motivo de coaccion una protesta del Sr. Mansi, fundada en la presencia de dos empleados frente del colegio electoral. Tambien recuerdo la doctrina del partido progresista sobre lo que son actas graves y leves; pero prescindiendo de todo esto y acepto la de la comision. Mientras el Congreso no se constituye, todo lo que no sea proclamar Diputados cuyas actas no ofrezcan dificultad de ninguna clase, ó si las ofrecen sean de fácil resolucion, es arrogarnos atribuciones que no tenemos. En estas juntas de Diputados se deciden sólo cuestiones sencillas que todos los hombres entendidos é imparciales resuelven del mismo modo. Examinando las actas de Guadalajara con este criterio, no es posible dejar de declararlas graves. Yo no vengo á hacerme eco de acusacion de ninguna clase; voy única y exclusivamente á hacerme cargo de estas actas, en que cabe, respecto de cuestiones decisivas, defender el pro y el contra, y desde el momento en que esto se demuestre no puede quedar duda de que el acta es grave.

La de Guadalajara no ha dado lugar á cuestion alguna que no arranque del escrutinio general; todas las dificultades nacen de este escrutinio, y lo primero que demuestra es que el Sr. Sancho no debia traer el acta. Esto lo dicen las matemáticas, que son inflexibles, puestas en armonia con la ley electoral.

Segun el acta de escrutinio, 94 votos tiene de mayoría el Sr. Sancho. Pero dice el escrutinio que no se tomaron en consideracion las actas de Copernal, pendientes de observacion, ni tampoco la de Matarrubia, por hallarse en poder del Juzgado. De suerte que hay un escrutinio general incompleto.

No leeré los artículos de la ley electoral á que me voy á referir porque el Congreso los conoce. Pero el art. 122 manda que si el copisionado á la Junta de escrutinio no se presenta, se haga por las actas mandadas por el Alcalde. Debian, pues, haberse computado las actas de Copernal y de Matarrubia: 88 votos arroja á favor del Sr. Hernandez de la Rúa la de Matarrubia y 45 la de Copernal; de suerte que, escrutando estas dos actas, el Sr. Sancho quedaba en minoría, y el Sr. Hernandez de la Rúa era el que debia estar sentado en estos bancos para defender su acta.

Y digo que es gravísimo lo que la comision propone, pues procediéndose como se ha procedido en Guadalajara, no hay medio de impedir que estas juntas de Diputados se compongan de la mayoría de los candidatos vencidos. Basta para esto que los Jueces empiecen á dar pruebas de una debilidad indisculpable, como ha sucedido en Guadalajara. Si nosotros, en vez de atajar abusos, animamos á los Jueces á que vayan por ese camino, el hacer lo que se ha hecho en Guadalajara es harto fácil.

Creíase ántes por algunos que la accion de los Tribunales en materia electoral estaba hasta cierto punto paralizada hasta que el Congreso resolviese sobre las actas. El art. 180 de la ley decide la dificultad diciendo que los Tribunales procederán desde luego contra los autores de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la validez de la eleccion; y es claro que á los autores de la ley no podia ocurrírseles que los Tribunales hubieran de poder impedirles decidir de la validez de unas actas.

Hay un Juez que reclama las que debian servir para el escrutinio: mandándosele los originales y los certificados de ellas, tenia razon el Sr. Sorní, se confiscan las actas. Estas debian ser presentadas en la Junta de escrutinio: allí deberán escrutarse, y despues hacerse lo que previene el art. 180 de la ley. Así quedaban bien deslindadas las atribuciones judiciales y las de la Junta de escrutinio y del Congreso. La Junta de escrutinio da el acta á quien segun la votacion tiene mayoría, y luego el

Congreso decide y los Tribunales funcionan independientemente.

¿No es esta la buena doctrina? Pues ¿por qué suponer lo contrario, declarando leve y sin mancha el acta de Guadalajara? Constituido el Congreso, veremos si el acta es válida ó nula, cosa que hoy no discuto; pero ahora nos encontramos desde luego con que es indudable que se reduce la mayoría del señor Sancho á 21 votos.

Acta de Copernal. ¿Por qué no figuran 45 votos más á favor del Sr. Hernandez de la Rúa? En los dos dias primeros tenia 11 votos el Sr. Sancho. En el tercero se dieron 56 á favor del señor Hernandez de la Rúa. No hubo protestas; vienen las actas limpias, y sin embargo son singulares en lo que se refiere al tercer día de eleccion. Empieza el testimonio que remite el Juez de Brihuega, diciendo que presumiendo se cometian delitos reclamó el acta; mandó de ella testimonio, y ofrece el resultado indicado. ¿Qué se ha dicho contra esta acta? Yo no he encontrado más que un oficio del Alcalde, que dice que su memoria le indica que tomaron parte en la votacion unos 54 electores; que su conciencia le dice á su vez que unos tres ó cuatro votaron al Sr. Sancho, y que se dice de público que dos electores recibieron cada uno 6 rs. por su voto.

Despues de las actas que aquí se han votado, ¿os parece, señores, que este dicho del Alcalde de Copernal sea bastante para anular esta acta? ¿Os parece que no merece censura el Juez de Brihuega, que por sospechas recoge las actas?

Viene la de Yebes. En las tres actas de los tres dias de eleccion enviadas á la Junta aparece con cierto número de votos D. Vicente Hernandez de la Rúa; pero en el segundo 22 votos se dieron á D. Antonio Hernandez de la Rúa, y en el resumen vienen aplicados todos los votos á D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Pero consultada el acta original que obra en la Secretaría del pueblo, no hay tal D. Antonio; todas tres actas dicen D. Vicente, y han declarado todos los individuos de la mesa de Yebes que allí no se dió ningun voto á ningun. D. Antonio. ¿Y qué ha dicho en su exposicion al Congreso el candidato vencido? Que en las actas remitidas á Guadalajara se ha raspado el D. Vicente para poner D. Antonio. Así, pues, en mi sentir, ó estos 22 votos deben tenerse en cuenta á favor del Sr. Hernandez de la Rúa, ó dejemos esta cuestion para despues, si á la mayoría acometen ahora esta clase de escrupulos.

Tenemos, pues, 67 votos de que no se puede prescindir.

En Membrillera, dicen las actas que tomaron parte 159. Esto se dice en el resumen formado por la mesa. Vamos á ver las actas, y en el primero y segundo dia figuran 143 votos; faltan 16 hasta los 159. Mas en el acta del 11 de Marzo se olvidó señalar el número de votantes: el testimonio traído por el señor Sancho dice que votaron 16; de ellos, 11 por el Sr. La Rúa y cinco por el Sr. Sancho: diferencia, seis á favor del Sr. Hernandez de la Rúa.

Son, pues, ya 73 los que han debido agregarse á este candidato.

La mayoría de 94 queda así reducida á 21, como al principio indiqué.

Así, pues, ó son cuestiones graves ó no lo son las relativas á Copernal, Yebes y Membrillera. Si son graves, hay que dejarlas para despues; si leves, hay que computar esos votos al señor La Rúa, y quedan 21 de mayoría al Sr. Sancho.

El acta de Centenera ofrece tal gravedad, que debo suponer ha pasado inadvertida para la comision. Hace perder 23 votos al Sr. Sancho, y con esto la mayoría, aun sin hablar del acta de Matarrubia.

Constituyese la mesa de Centenera sin dificultad: tampoco la hay en el primero y segundo dia; pero en el tercero se aplican al Sr. Sancho 30 votos, y al Sr. La Rúa siete; diferencia 23. Esta acta, lo ménos que de ella puede decirse es que es nula. Componian la mesa, entre otros, un Roman Trillo, único que, segun parece, era el que podia redactar las actas y que era el alma de la mesa, y dicen que se puso ébrio el tercer día de la eleccion. La mesa estaba vigilada por el agente del Sr. Sancho en Centenera, que se llamaba Manuel Lorente. Si la palabra agente molesta al Sr. Sancho, diré amigo. Entregó la mesa la redaccion del acta al amigo del Sr. Sancho, y este arregla las cosas de modo que no se redacta en el colegio, sino que se reúnen en la Casa de Ayuntamiento la mesa, el que estaba ébrio y Lorente, y allí se escribe el acta por un Ramon Lopez y se firma.

El Sr. Sancho ha intentado sobre esto una informacion: en ella consta que Lorente estuvo constantemente en el local de la eleccion, ménos unos momentos en que salió; y á su vuelta, estando ébrio el que tomaba notas, tuvo él que apuntar los nombres de los que dijeron que habian votado, y así se concluyó el escrutinio. Lorente dice de ciencia propia que el señor Sancho obtuvo 30 votos; pero los de la mesa niegan que sea cierto esto, y aseguran que los que votaron fueron 26, de ellos 12 al Sr. Sancho y 14 al Sr. La Rúa. Esta es la informacion que ha traído aquí el Sr. Sancho.

Tambien nos cuenta la historia de la eleccion del tercer día, y dice que la mesa rogó á Ramon Lopez, Secretario de Ayuntamiento, que redactase el acta; que se prestó Lopez á ello, y que constándoles á los individuos de la mesa que el Sr. Sancho habia obtenido 30 votos, le mandaron que así redactase el acta. Se pregunta á los individuos de la mesa, y dicen que todo es verdad, ménos lo de los 37 votos, que no fueron sino 26, y de ellos dados 14 al Sr. La Rúa, y sólo 12 al Sr. Sancho.

Para concluir con esta acta, hablaré de una carta con media firma, que dice Lorente, y toda ella de una misma mano. Parece que es el mismo Lorente que firma dos ó tres declaraciones que hay en el expediente. Dice así: (S. S. leyó una carta dirigida al Sr. D. Joaquin Sancho, en que se decia entre otras cosas: «No podemos adelantar nada si no se echa la mesa abajo. Está V. con el Sr. Gobernador: no he podido adelantar nada, á pesar de que más de 70 votantes habian contraído compromisos pecuniarios conmigo y me han faltado villanamente... Ante la actitud de Roman, alias Mataduras, y otros dos comisionados carlistas que han venido, no adelantamos nada; se han pagado los votos todos por Mataduras, y no conseguimos el triunfo si no se tira la mesa abajo, abajo, abajo.»)

Ruego al Sr. Presidente que esta carta se una al expediente y pase á la comision.

El Sr. **Presidente**: Ya es tarde para eso: debia haberse presentado ántes de la discusion.

El Sr. **Casanueva**: Yo deseo se inserte en el Diario y que los Tribunales sepan que esta carta existe; y si la comision tiene gusto en verla, yo no me he de quedar con ella.

Nada afirmo ni niego respecto de la autenticidad de esta carta; pero esto es mucho más grave que aquello de que, so pretexto de que podia alterarse el orden, se constituyó el Juez de Guadalajara en Horche desde el 9 hasta el 12 de Marzo. Tenemos, pues, respecto del acta de Centenera, que los individuos de la mesa unánimes afirman que el acta del tercer día estaba falsificada. No niegan su firma; pero aseguran que han sido víctimas de una falsificacion, y designan los autores.

Yo pregunto: ¿es esto leve? Pues entonces ¿á qué estamos engañando al país con la discusion de actas? ¿No bastaba poner una lista de todas ellas y darlas por aprobadas, sin tomarnos la molestia de verlas y leerlas?

Yo no haré cargo á la comision porque hayan pasado desapercibidos para ella estos hechos; pero llamo su atencion para que medite si es ó no cierto que esta acta tiene todas las condiciones de las graves, segun sus doctrinas.

El resultado de la nulidad del acta del tercer dia de eleccion de Centenera es que el Sr. Sancho aparece con dos votos de minoría, y aun no hemos examinado las de Matarrubia.

Acta de Matarrubia. Si hubiera de resolver esta cuestion con mi criterio propio, quizá entenderia que era nula; pero este no es el criterio de la mayoría, y me asombra que votándose como aquí se viene votando, se entienda que ni cuestion es siquiera la nulidad de esta acta.

¿Qué ha pasado allí? Se constituyó la mesa sin novedad, y sólo en el tercer dia hubo votacion. En ese tercer dia, de 89 electores, 88 aparecen votando á Hernandez de la Rúa.

Remítase el acta á Guadalajara, y se presenta el Juzgado de primera instancia en Matarrubia el 13 de Marzo, y dice que encontró á los individuos de la mesa falsificando el acta original. Yo pongo este hecho en duda: el candidato vencido ha traído un testimonio de esta acta, sacado del Archivo del Ayuntamiento, y esto no podria explicarse si hubieran sido cogidos y presos infraganti los falsificadores. Lo que creo es que estaban redactando el testimonio que debía ir á Guadalajara.

Estos pobres individuos de la mesa de Matarrubia fueron reducidos á prision, y han prestado varias declaraciones. Lo primero que me llama la atencion es este excesivo celo del Juez de primera instancia: Sabido es que el decreto de 30 de Setiembre de 1853 dice que no se puede dejar de admitir fianza cuando el delito de falsedad no se ha hecho por soborno ó en perjuicio de tercero.

Pero no me explico que estando presos hayan prestado desde la cárcel una especie de informacion á favor del Sr. Sancho, y se les haya hecho firmar un careo que me felicito se inserte en el *Diario*. El Congreso verá allí cómo estos pobres ciudadanos, humildes y contritos, dicen que ellos falsificaron la eleccion, que es nulo y de ningun valor y efecto lo que han hecho, y que no quieren perjudicar al Sr. Sancho.

Señores, yo supongo que sólo el desconocimiento de lo que las sagradas funciones de la Judicatura requieren, que sólo el olvido de que nunca debe estar á las órdenes de los Gobernadores, es lo que ha hecho que ese Juez se preste, como se ha prestado, á las exigencias del de Guadalajara. Señores, si así siguen las cosas, lo mejor hubiera sido no dar esas atribuciones á los Jueces. Aquel Juez no es imparcial, y esos careos tan atildadamente redactados no pueden ser la expresion de los sentimientos de los pobres labriegos que compusieron la mesa de Matarrubia.

Estos dicen que no votaron 88, sino 79 ú 80, é indican que contando con la voluntad de los otros cometieron ese abuso. Es decir, que el abuso consiste en haber figurado como votantes ocho ó nueve electores más. Pero, señores, aquí donde se ha pasado porque votasen menores de edad, y donde se han aprobado las actas que se han votado ya, la comision me dirá si basta una manifestacion hecha desde la cárcel para anular esa acta, sobre todo cuando el candidato vencido presenta una informacion de 65 electores de Matarrubia que dicen: nosotros hemos votado y volveriamos á votar siempre al Sr. Hernandez de la Rúa. ¿Y no se le ha ocurrido á la comision la gravedad que envolveria el acto de poner el sufragio universal á disposicion del poder gubernativo cuando crea necesario anular un acta, haciendo que los Jueces se presten á lo que siento que se haya prestado el de Guadalajara?

Si aquí se quiere aplicar la ley con severidad, si estuviera constituido el Congreso, posible es que yo votara la nulidad del acta de Matarrubia; pero es imposible que eso lo hagan los que han votado otras. Bajo este criterio es imposible dejar de computar esos 65 votos y los de los individuos de la mesa al señor La Rúa; pero de todos modos, es imposible decir que esto no es grave.

No quiero seguir molestando al Congreso. La comision daría una prueba de justicia, sobre las que tiene dadas de galantería, si retirase su dictámen y lo trajera aquí despues de constituido el Congreso.

El Sr. **Pasaron y Lastra**: Me duele venir ahora que el Congreso está cansado á ocupar su atencion para defender el acta de Guadalajara.

Principio diciendo que he oido con gusto al Sr. Casanueva sostener el principio de la importancia de la discusion de actas, porque esa discusion tiene por objeto la moralidad del sufragio, y la moralidad del sufragio lo es todo.

Concretándome al acta de Guadalajara, si yo no tuviera la conviccion profunda de la legalidad con que el Sr. Sancho se sienta aquí, cuando ménos yo me callaria. Yo no admitiré jamás la responsabilidad de un acto inmoral ni en el Gobierno ni en ninguna parte. Pero creo que ninguna acta es más sencilla que la de Guadalajara, como vais á ver.

Matarrubia. Se dice que el Juez, abusando de su facultad, se erige en Juez supremo de las actas y las arranca á la Junta de escrutinio. Aquí se parte de un error gravísimo: señores, no ha habido actas: ¿qué es lo que el Juez se encontró el 13 de Marzo, dos dias despues de hechas las elecciones, en casa del Secretario de Ayuntamiento, donde estaba reunida la mesa de Matarrubia? Pues fué el proyecto de un acta original; pues no era sino proyecto, porque no estaba firmado. Es decir, era una falsedad: el Juez se apoderó de aquel cuerpo de delito, y era lo primero que debía hacer segun la ley. No era esto sólo: habia otra falsedad cometida anteriormente. Aquella que se llamaba mesa habia tenido la audacia de remitir el 11 al Alcalde y al Gobernador una certificacion de un acta original que no existía. Se escribió esa certificacion el dia 11, y el original á que hacia referencia no estaba aun redactado el 13.

Ahora bien: ¿podia el Juez remitir ese documento á la Junta general de escrutinio para que computase los votos que se daban al Sr. La Rúa? ¿Podia hacerse cómplice de la falsedad? Ahí está la cuestion. El Juez puso el cuerpo de delito por cabeza de proceso y tomó declaracion á la mesa. Ellos dijeron: nos habiamos propuesto todos votar al Sr. Hernandez de la Rúa; y como estábamos conformes, no hemos hecho eleccion, y estábamos arreglando el acta para ponerle esos votos. Ahí están las declaraciones, sin ese careo de que ha hablado el Sr. Casanueva.

El acta de Copernal dice la Junta que no se escrutó porque estaba *sub judice*. La habia recogido el Juez de Brihuega, sabiendo que esta acta era tambien una falsedad. Se dice que por el acta que trajo el Sr. Hernandez de la Rúa se justifica que en Copernal obtuvo 56 votos, y 11 el Sr. Sancho, y por tanto que quedan 45 para el Sr. La Rúa. Pues el Sr. Sancho se los regala: no le hacen falta.

Viene despues el acta de Membrillera, y en el tercer dia resulta que el Sr. Hernandez de la Rúa tuvo 41 votos, y cinco el Sr. Sancho. Pues tambien se regalan esos seis votos al Sr. Hernandez de la Rúa, y tendrá 51 más.

Hay despues 22 votos que se dieron en Yebes á D. Antonio Hernandez de la Rúa, y que la Junta de escrutinio unánimemente acordó que no se imputaran á D. Vicente: yo le regalo tambien los 22 votos. No dirá el Sr. Casanueva que no es generoso el Sr. Sancho: 73 son los votos que le damos; hasta 94 que constituyen la mayoría del Sr. Sancho, aun le quedan 21.

Ahora quiere tambien el Sr. Casanueva que el Sr. Sancho

regale los 78 votos de Matarrubia? Eso no puede ser, porque allí no ha habido eleccion, y no habiendo habido eleccion no se han emitido esos votos.

De la eleccion del pueblo de Centenera se han dicho aquí cosas que no he comprendido. En el tercer dia de eleccion resultaron 30 votos á favor del Sr. Sancho y siete á favor del Sr. La Rúa. Se pasaron certificaciones de esta acta al Alcalde, al Gobernador y al Gobierno. Esta acta la llevó á la Junta de escrutinio un amigo del Sr. La Rúa, que era D. Roman Trillo, el cual no hizo ninguna observacion cuando vió computar esos 30 votos al Sr. Sancho. Despues es cuando se acuerdan los amigos del Sr. La Rúa de decir que ha habido error. ¿Y por qué? Porque el 14 se presentó el Sr. La Rúa en Guadalajara, y en su casa estuvieron los cinco individuos de la mesa, y entre ellos un Escribano. Lo que allí se trató, yo no lo sé.

He observado el grande empeño que mi hábil amigo el señor Casanueva ha tenido en que el acta se declare grave. S. S. desea tal vez obtener un medio triunfo, ya que no le obtenga completo; pero yo creo que el acta más sencilla y leve es la que ha traído el Sr. Sancho. Contiene puntos de gravedad, pero no con referencia al acta. Los delitos cometidos no perjudican al Sr. Sancho, pues han sido cometidos por los sostenedores del Sr. La Rúa.

Me siento, pues, en la confianza de que el Congreso votará esta acta.

El Sr. **Casanueva**: Ya ha visto el Congreso que estamos conformes en que no hay mayoría más que de 21 votos. Estamos conformes tambien en que delante de esa mayoría se levantan dos cuestiones: la de falsificacion ó no falsificacion del acta de Centenera y de la de Matarrubia. Respecto de la primera, es verdad que habia 30 votos á favor de Sancho y siete á favor de La Rúa; pero he añadido que la mesa asegura que eso no es cierto, y he presentado una carta original del amigo del Sr. Sancho, que decía: *Abajo la mesa; si no, somos perdidos*; y que confirma la falsificacion denunciada. He dicho que estaba ébrio el único que pudo redactar el acta.

¿Le parece eso leve á la comision y al Congreso? Si así le parece, hará bien en votar el acta como leve. Yo sostendré ante el país que si despues de eso se quiere pedir moralidad en las elecciones, es pedir un imposible.

Respecto de Matarrubia, en Guadalajara existian el dia 13 dos certificaciones del acta, y existe otra en el Archivo del Ayuntamiento, de que ha traído testimonio el candidato vencido. De aquí infiero que la que encontró el Juez formándose era la que debía llevar el comisionado el dia 14.

Por lo demás, yo me he levantado á defender el voto particular que pide que el acta se declare grave, y no podia intentar llevar más allá mis demostraciones en este momento.

El Sr. **Pasaron y Lastra**: Asegura el Sr. Casanueva que en el archivo de Matarrubia existe el acta original. S. S. me permitirá que le diga que padece un error. No quedó allí ninguna acta original: los certificados se referian á un acta que no existía y que se estaba confeccionando cuando llegó el Juez.

El Sr. **Casanueva**: El candidato vencido ha traído un testimonio (que obra en el expediente) del acta que existe en el archivo de Matarrubia.

El Sr. **Sancho**: S. S. ha padecido una equivocacion. En el archivo de Matarrubia no hay tal acta, y ese testimonio es falso, pues los cinco procesados de Matarrubia dicen que el Juzgado recogió todos los documentos referentes á la eleccion.

El testimonio ese, que está expedido, no por el Alcalde, sino por un Sindico, es falso, y el Alcalde certifica lo siguiente: (*Leyó la certificacion en que consta que el Juzgado se llevó todos los documentos relativos á las actas.*) ¿Quiere algo más el Sr. Casanueva?

El Sr. **Casanueva**: Quiero más luz en estas actas, y por eso insisto en mis ruegos á la comision.

Procediéndose á la votacion, quedó desechado el voto particular por 107 votos contra 101 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Merelles.—Rios y Portilla.—Martos (D. Cristiano).—Rivera.—Sainz de Rozas.—Serrano Bedoya.—Rodriguez (D. Vicente).—Zabalza.—Zurita.—Muñoz y Vargas.—Ruiz Huidobro.—Arce (D. Benigno).—Mansi.—Crespo.—Poveda.—Acuña.—Miguel y Dehesa.—Navarro Ochoteco.—Palau.—Ramos Calderon.—Villavicencio.—Hernandez y Lopez.—De Andrés Moreno.—Sequera.—Pieltain.—Peñuelas.—Bañon (D. Francisco).—Sinués.—Orozco.—Escoriaza.—Zabal.—Garrido (D. Joaquín).—Coll y Moncasi.—Lopez Guijarro.—Galvez Cañero.—Delgado.—Gallejo Diaz.—Nuñez de Arce.—Romero Giron.—Moya.—Cruzada Villamaíl.—Patxot.—Gullon.—Pasaron y Lastra.—Reig.—Bueno.—Merhan.—Curiel y Castro.—Duran.—Angulo (D. Luis).—Moreno Benitez.—Soriano.—Tejada.—Fernandez y Muñoz.—Carrasco.—Avellan.—Rojo Arias.—Muñoz Herrero.—Valera (D. José María).—Montero Guijarro.—García (Don Cástor).—Chacon (D. José María).—Gonzalez Zorrilla.—Muñoz de Sepúlveda.—Bayona.—Leon y Castillo.—Alcalá Zamora.—Mata.—Valbuena.—Romero y Robledo.—Fandos.—Péris y Valero.—Capepon.—Piñol.—Brú.—Ros.—Alvarez Taladriz.—Herrero (D. Sabino).—Burell.—Massieu.—La Orden.—Sanz.—Perez Zamora.—Cardenal.—Pereda (D. Patricio).—Angulo (Don Santiago).—Agramonte (Conde de).—Henao y Muñoz.—Albareda.—Ruiz Gomez.—Becerra.—Dieguez Amoeiro.—Mosquera.—Martinez Bácia.—Vidal y Lopez.—Ulloa (D. Juan).—Rivero.—Herrando.—Gasset y Artime.—Pellon y Rodriguez.—Saavedra.—Labra.—Roger.—Sardoal (Marqués de).—De Blas.—Señor Presidente.

Total, 107.

Señores que dijeron sí:

Morayta.—Estrada (D. Luis).—Figueras.—Conde de Canga Argüelles.—Conde de Orgaz.—Fantoni.—Echeverría.—Barrio y Mier.—Ortiz de Zárate.—Marqués de Sofraga.—Perez de Guzman (D. Enrique).—Rodriguez Castro.—Conde de Pallares.—Velez Hierro.—Vidal de Llobatera.—Vinader.—Múzquiz.—Muro.—Casanueva.—Torres.—Pascual y Casas.—Pefumero.—Lapizburu.—Batanero.—Caramés.—Varona.—Piñero y Salguero.—Melgarejo.—Diaz Quintero.—Serrano Magriñá.—Gonzalez Chermá.—Escuder.—Sañudo.—Molinero.—Orense.—Lostau.—Soler.—Ocon.—Sanchez Yago.—Somoza.—Alonso Martinez.—Lluder.—Castellví.—Estéban Collantes.—Conde de Toreno.—Ródenas.—Jové y Hevia.—Otal.—Abarzuza.—Vazquez Lopez.—Castilla.—Salinas.—Garrido (D. Fernando).—Bes y Hediger.—Rispa y Perpiñá.—Gomez y Gomez.—Dalmau.—Gavin.—Marqués de Campo-Franco.—Sanz y Lopez.—Vall.—Verd.—Diaz Caneja.—Sanchez Ruano.—Sorni.—Tutau.—Quiroga.—Ardanaz.—Nocedal (D. Cándido).—Castelar.—Cánovas del Castillo.—Elduayen.—Silvela.—Alvarez Bugallal.—Terreros.—Lasala.—Vierna.—Suarez Inclán.—Royo.—Martinez Izquierdo.—Musoles.—Alcibar.—Blanc.—Zabalburu.—Marqués de la Vega de Armijo.—Sicars.—Hernandez y Rodriguez.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Vidal y Carlá.—Novia de Salcedo.—Forasté.—Gomez (D. Aniano).—Pruneda.—García Lopez.—Rezusta.—Surerá.—Estrada y Villaverde.—Pereda (D. José María).—Mendez de Luarca.—Contreras.—Iribas.

Total, 101.

Abierta discusion sobre el dictámen de la mayoría, y no

habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado y admitido el Sr. Sancho.

Se leyó el dictámen relativo al distrito de Sueca y eleccion del Sr. Péris y Valero, y un voto particular del Sr. Soler diciendo que el acta se declare grave, en contra del cual dijo:

El Sr. **Reig**: Sres. Diputados, el voto particular del señor Soler, que acabais de oír, se funda en los mismos motivos que los presentados hasta ahora á la Cámara. Se dice que se han cometido ilegalidades de consideracion, y yo no las veo en el acta ni de consideracion ni ningunas: así es que no veo en el voto particular más que una especie de honras fúnebres tributadas al candidato vencido. Por lo que el voto dice no se puede combatir, y por consiguiente yo me limitaré por el pronto á estas pocas palabras mientras el Sr. Sorni no diga otra cosa, rogando al Congreso que despues que S. S. haya tributado al Sr. Orense esos honores fúnebres se sirva desechar el voto particular y aprobar el dictámen de la mayoría.

El Sr. **Soler** (D. Juan Pablo): Voy á ser brevísimo con motivo de lo ocurrido en Sueca: la prensa local se ha ocupado mucho de estas elecciones, en las cuales se habia creido que el Sr. Orense habia obtenido mayoría, y despues se ha visto que ha traído el acta el Sr. Péris. En cuanto á los fundamentos de mi voto, no los expongo en los considerandos del mismo, porque tampoco la comision expone los motivos de sus dictámenes; pero segun una protesta de varios Secretarios escrutadores, se ha falsificado la eleccion; y aunque del recuento no resultaba proclamado el Sr. Péris, se le habia proclamado, no permitiéndose hacer protesta ninguna: faltan además las actas de dos pueblos, y no se han facilitado los datos que luego se han pedido para justificar todos estos hechos.

¿Qué puede esperarse de un acta en que se hace un recuento en voz alta y resulta un candidato vencedor, y luego de otro recuento en voz baja se proclama al contrincante? Pues eso no se ha querido que conste; y este hecho sólo basta para comprender que el Juez no ha procedido con legalidad; pues de haberlo hecho, hubiera permitido á los protestantes que investigaran y demostraran cuanto tuvieran por conveniente.

Y el Congreso debe notar otra circunstancia: el Sr. Péris y Valero triunfa por 50 votos, y faltan las actas de dos dias del colegio de Albalat y del colegio del Palmar, en las cuales aparece con mayoría el Sr. Orense. Hay más: yo he oido decir que estas actas fueron al escrutinio general, y se sustrajeron luego para simular el triunfo del Sr. Péris y Valero. Esto no puedo probarlo; pero de todos modos hay aquí tanta oscuridad, que es preciso que estos hechos se aclaren, y que se vea quién debe ser el candidato vencedor. El Congreso meditará sobre esto y resolverá lo que tenga por conveniente.

El Sr. **Péris y Valero**: No puedo corresponder mejor al cansancio de la Cámara que siendo muy breve al contestar á los hechos que ha sentado inexactamente el Sr. Soler.

Es cierto que un periódico, no toda la prensa de Valencia, se ha ocupado mucho de la cuestion de Sueca; pero lo ha hecho con una aritmética especial, que consiste en prescindir de los sumandos que no convienen y arreglar los otros á su manera. Entónces un periódico, fundado en esto, dijo que yo habia sido derrotado, y no hizo caso de las observaciones que se le hicieron para convencerle de lo contrario; y ahora aparece una protesta suscrita por cinco comisionados en la Junta de escrutinio, que reproduce lo que ya habia dicho el periódico; siendo muy notable que no hubieran protestado otros comisionados que allí habia, representantes del mismo partido á que pertenece mi competidor.

Lo que allí ha pasado ha sido que algunos electores de Ruzafa fueron á Sueca: la Autoridad tomó privadamente sus providencias, y encerró en un Casino próximo á la Casa Consistorial unos 20 Voluntarios. Se empezó el escrutinio; y haciendo el recuento en voz baja, porque así es costumbre, preguntó el Juez á uno de los Secretarios quién resultaba con mayoría, y se le contestó que Péris y Valero por 55 votos. Entónces el Juez me proclamó y se marchó; pero los electores del candidato vencido, no contentos con esto, promovieron una especie de tumulto que hubo necesidad de atajar despejando el local, como era legítimo hacerlo, una vez terminado el escrutinio.

En cuanto á que las actas de Albalat y del Palmar no han ido al Ayuntamiento de Sueca, no es exacto; sólo falta la de un dia de este último colegio, y esta sólo comprende 24 votos, los cuales no pueden influir en el resultado, porque yo tengo una mayoría mucho mayor. El Sr. Soler se ha hecho cargo de algunos rumores; pero si esos rumores fueran exactos, ¿no se hubiera accudido ante un Juez para acreditar la verdad que en ellos habia?

Nada más ha dicho el Sr. Soler, y yo no diré tampoco más mientras no se aduzcan nuevas observaciones.

El Sr. **Sorni**: Señores, con el ánimo completamente abatido voy á usar de la palabra, porque tengo perdida la fé y la esperanza de que, haciendo presentes las iniquidades que han tenido lugar en muchos distritos, se pueda conmovir la opinion de la mayoría y hacerla que anule algunas de las actas que aquí se han traído.

Yo no sé cómo el Sr. Reig ha hablado aquí de entierros despues de apoyar á los que son causa de que en aquel distrito haya muchas víctimas del trabuco asesino, que tienen luego que enterrarse realmente. El Alcalde de Ruzafa habia dicho que muchos de los que habian hecho oposicion en las elecciones provinciales no la hacían en las de Diputados á Córtes, y en pocos dias fueron asesinados tres republicanos en aquel distrito.

El Gobierno pidió noticias de lo que hubiera de cierto en estos asesinatos, y el Alcalde contestó que era exacto que se habian cometido aquellos crímenes. ¿Deberán atribuirse estos atentados á los republicanos? Se pidieron datos para saber quiénes eran los republicanos muertos, y se contestó que el primero fué muerto estando acostado, y llamando á su casa, al sacar la cabeza por una ventana: los otros dos iban juntos y se les dispararon dos tiros, de los cuales resultó muerto uno de ellos, escapando milagrosamente el otro, que fué luego despues asesinado de la misma manera.

Poco despues una persona honradísima, un Maestro de escuela, fué asesinado tambien, mandando los asesinos separar á las personas que lo acompañaban; y últimamente fué asesinado tambien un republicano que no habia querido repartir candidaturas monárquicas. Se dió parte de este hecho al Gobernador, y contestó este: «Un muerto nada más; yo esperaba 20; aun quedan 49.» (*El Sr. Leon del Castillo pide la palabra.*)

Hay tambien allí la circunstancia de que el pueblo de Ruzafa, que está al lado de Valencia, es del distrito electoral de Sueca, que dista siete leguas, cosa arreglada de este modo para que no vinieran más que tres Diputados republicanos por la antigua circunscripcion de Valencia.

Preparadas de este modo las elecciones en Valencia, sólo han podido votar los republicanos que estaban agrupados en poblaciones: los infelices, diseminados en barracas por los campos, no podian moverse sin ser víctimas de una horda de bandidos que están allí protegidos por las Autoridades. Y esto lo atestiguo con los Oficiales de la Guardia civil, que me han referido el hecho de que llevado un bandido al Gobernador por dos civiles, este habia mandado desatarle, y al volver á su

puesto los guardias se encontraron ya con el criminal que les estaba haciendo burla. Un amigo mio ha tenido que alquilar en Valencia una casa en el mismo dia en que se le pidió por el inquilino que la tomaba, porque este no podía dormir aquella noche en Ruzafa, seguro de que lo asesinarían.

Dice el Sr. Pérís que un sólo periódico ha dicho que á S. S. no debió proclamarse: no, Sr. Pérís, han sido todos menos uno, de que es fundador S. S. Es verdad que ese ha muerto ya; pero le ha sucedido lo que á S. S., que aunque murió en la eleccion ha resucitado despues del escrutinio: el periódico ha muerto en Valencia; pero se cree que resucite ó ha resucitado ya en Madrid.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): ¿Piensa S. S. extenderse mucho?

El Sr. Sorni: Sí, señor.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): En ese caso se suspenderá la discusion. Orden del dia para mañana á las ocho: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.

Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 8 DE MAYO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 400, publicado, 27-20, 30, 15 y 30; 27-30 y 40 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 400, id., 33-25 y 33-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 99-00. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, id., 77-50, 60, 65 y 60; á plazo, 77-75 y 90 fin cor. vol.; 77-80 fin cor. fir. Idem en cantidades pequeñas, publicado, 77-60. Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 400 interés anual, vencimientos de 31 Julio, 31 Octubre 1871 y 31 Enero 1872, id., 94-50 y 94-00. Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., idem, 55-00 y 55-50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., no publicado, 54-90. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 54-45; no publicado, 54-60. Acciones del Banco de España, id., 458-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-20.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding damage/benefit values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 6 de Mayo. — Consolidados, á 93 3/4. BRUJES 6 de Mayo. — Fondos franceses: 3 por 400, á 52 1/8. Idem españoles: 3 por 400 exterior, á 32 3/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1874.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 8 de Mayo del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological data table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Mayo de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 4'50 á 4'65 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 0'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.

Jamon, de 2'50 á 2'8 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 4'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilogramo. Patatas, de 4'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 4'15 á 4'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 1.082

Su peso en libras... 77.242.—Idem en kilogramos... 35.538'502. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1874.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LA PENINSULAR.—SUBASTA DE 13 CASAS CON SU JARDIN EN la quinta del Espiritu Santo (afueras de la Puerta de Alcalá), propias de esta Sociedad.

El dia 20 de Mayo del corriente año, á las doce de la mañana, se venderán en pública y extrajudicial subasta las 13 casas arriba indicadas.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Carrera de San Jerónimo, 53, cuarto bajo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto todos los dias no feriados desde las dos hasta las cuatro de la tarde en la Secretaría, donde se reparte impreso el pliego de condiciones. Madrid 28 de Abril de 1874.—El Director, J. I. Caso.

X—726—3

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA y de Orense á Vigo.—El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual para el dia 21 del mes de Mayo próximo, á la una de tarde, en el domicilio provisional de la misma Compañía, calle de San Jorge, núm. 8, cuarto principal.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 50 acciones por lo menos se presenten á hacer uso de su derecho. Para ello deberán depositar sus acciones con 15 dias de anticipacion en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la gerencia.

Madrid 14 de Abril de 1874.—El Director gerente, en comisión, Antonio Cantero. X—821—1

CANAL DE URGEL.—HABIENDO LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE señores accionistas, celebrada el 30 del próximo pasado mes, acordado la reconstitucion de la Gerencia de esta Sociedad en la conformidad prevenida en los estatutos reformados, y consecutivamente convocar dentro del plazo de 30 dias á los señores obligacionistas de la misma para que con arreglo á lo establecido en el art. 2.º de los transitorios y á lo consignado en el 40 del proyecto de convenio presentado á los señores acreedores procedan al nombramiento de cuatro Vocales propietarios y dos suplentes de la Junta de gobierno, se señala el dia 28 de los corrientes para la celebracion de la junta general de señores obligacionistas que tendrá lugar, bajo la presidencia del señor delegado del Gobierno, á las doce del medio dia, en el salon de lectura de la casa-Lonja con el expresado objeto y el de determinar previamente el número de obligaciones que los señores nombrados deberán depositar en garantía de su gestion, á tenor de lo establecido en el art. 3.º de los transitorios.

En su virtud los señores obligacionistas poseedores al menos de 10 obligaciones que deseen concurrir (los que sean de menor número podrán reunirse y nombrar uno de entre ellos para que los represente), se servirán verificar el depósito de las mismas en la Secretaría de esta Sociedad desde el dia 8 al 20 inclusive del actual. Los señores obligacionistas que tengan hecho ya el depósito de sus títulos en virtud de adhesion prestada al proyecto de convenio pendiente de aprobacion bastará que acudan á la Secretaría para recoger, mediante la presentacion del resguardo, la cédula personal con la cual deberán acreditar su derecho para asistir á la Junta.

Llegado el caso de que en el plazo marcado no se reuniese la mitad más 10 de las obligaciones emitidas, se procederá á segunda convocatoria; todo en la conformidad dispuesta en los artículos 12, 13 y 14 de los estatutos, 2.º de los transitorios y 3.º del reglamento.

Barcelona 4 de Mayo de 1874.—Por el Canal de Urgel, el Director interino, F. Ferrer Busquets. X—760—1

COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.—LA JUNTA administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas para el dia 28 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 27 de Abril de 1874.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. X—447—1

Banco de Zaragoza.

Estado de su situacion en 30 de Abril de 1874.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL. Includes sub-headers: Escudos, Pesetas.

Zaragoza 30 de Abril de 1874.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º—El Director, J. Bruil. X—778

Santo del dia.

San Gregorio Nacianceno, Obispo y Doctor.

Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Centro artistico y literario).—Mañana, á las nueve de la noche, se verificará la primera representacion de la ópera española en tres actos, música del Maestro D. Valentin Zubiaurre, titulada Don Fernando el Emplazado.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 2.º.—Casado y soltero.—Concierto casero.—Buenas noches, Sr. D. Simon.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 234 de abono.—Turno 3.º par.—A beneficio de Doña Carmen Alvarez.—Tercer acto de El Potosi submarino.—Sensitiva.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—El anillo del diablo.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—Mi gallega de Betanzos.—El pilluelo de Paris.—Cuadros disolventes.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion novena extraordinaria.—Pepita.—A las nueve y cuarto: El amor en comandita.—A las diez: Por un boton.—A las once: La capilla de Lanusa.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 400 de abono.—Turno par.—El busto de Elisa.—El vecino de enfrente.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho y media de la noche.—Las cédulas de vecindad.—Casado y soltero.—La trompa de Eustaquio.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 5.º impar.—Amores del diablo, zarzuela en cinco actos.